

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ

EXPEDIENTE: 26/2010.

Mérida, Yucatán a veintisiete de abril de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 066. -

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de enero de dos mil diez el C. [REDACTED], presentó una solicitud de información que fue marcada con el número de folio 066 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“UBICACIÓN Ó (SIC) PARADERO DE LOS POSTES QUE ESTABAN INSTALADOS EN LA PLACITA Y SE QUITARON CUANDO SE EMPEZÓ A CONTRUIR LA CONCHA ACÚSTICA.”**

**SEGUNDO.-** En fecha dos de febrero de dos mil diez el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra un acto desplegado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

**“SOLICITÉ LA UBICACIÓN DE LOS POSTES DE CONCRETO QUE ESTABAN INSTALANDO EN LA PLACITA A UN COSTADO DE LA IGLESIA, Y SE QUITARON CUANDO SUPUESTAMENTE AHÍ SE IBA A CONSTRUIR LA CONCHA ACÚSTICA Y LUEGO SIEMPRE NO SE CONSTRUYÓ ALLÁ.”**

**TERCERO.-** En fecha cinco de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha dos de febrero de dos mil diez, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; sin embargo, del análisis efectuado al curso en cuestión se advirtió que el recurrente **omitió precisar el acto reclamado**, es decir, no cumplió con el requisito que establece la fracción V del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo tanto, se le requirió de conformidad al artículo 103 de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ  
EXPEDIENTE: 26/2010.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para efectos de que subsanara la irregularidad detectada dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo de requerimiento o, de lo contrario, se tendría por no presentado el medio de impugnación intentado.

**CUARTO.-** Mediante cédula de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se notificó a la parte actora el acuerdo descrito anteriormente.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha dieciocho del propio mes y año, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara por diverso acuerdo descrito en el Antecedente Tercero de esta determinación, toda vez que señaló que la recurrida hasta la fecha del ocurso en cuestión no le había proporcionado información alguna, coligiéndose que el acto reclamado en el presente asunto lo es la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/450/2010 de fecha dos de marzo del presente año y por cédula el día cinco de marzo de dos mil diez, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los siete días siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SÉPTIMO.-** En fecha once de marzo del año en curso, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio de fecha nueve del mes y año en cuestión, marcado con el folio UMAIP/HUN/026/2010 y un anexo, mediante el cual rindió informe justificado

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ  
EXPEDIENTE: 26/2010.

aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud de que la recurrida reconoció expresamente no haber respondido la solicitud dentro del término de doce días hábiles, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley de la Materia, se reiteró que el acto reclamado en efecto versa en la negativa ficta por parte de la Autoridad en comento; finalmente, toda vez que surgieron nuevos hechos, la suscrita ordenó correr traslado a la parte actora de las documentales antes precisadas para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/612/2010 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez y por cédula de fecha diecinueve del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, se tuvo por presentado al particular con su escrito de fecha veintidós de marzo del año en curso, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo del traslado que se le corriera por acuerdo de fecha once del mes y año en cuestión; asimismo, se hizo del conocimiento de la partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/694/2010 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada con su oficio sin número remitido a esta Secretaría el día nueve de abril de dos mil diez, mediante el cual rindió en tiempo sus alegatos; ahora, por lo que respecta a la parte recurrente, ya que no rindió los suyos, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DUODÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/759/2010 de fecha quince de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Undécimo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ  
EXPEDIENTE: 26/2010.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Del análisis de la solicitud, así como de los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se instruye, se advierte que la intención del particular radica en obtener la información siguiente: **UBICACIÓN O DESTINO DE LOS POSTES QUE ESTUVIERON INSTALADOS EN LA PLAZA QUE SE UBICA A UN COSTADO DE LA IGLESIA Y QUE FUERON REMOVIDOS DE AHÍ CUANDO SE EMPEZÓ A CONTRUIR UNA CONCHA ACÚSTICA.**

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por ello, el solicitante interpuso el Recurso de Inconformidad que nos

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ

EXPEDIENTE: 26/2010.

ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

.....”

Asimismo, en fecha cinco de marzo del presente año, mediante el oficio marcado con el folio INAIP/SE/DJ/450/2010, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el primer párrafo parte infine del artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado, en otras palabras, la negativa ficta; no obstante, la recurrida informó al Instituto de gestiones posteriores que efectuó con la finalidad de dar respuesta a la solicitud del particular, remitiendo únicamente la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el supervisor de Obras Públicas del H. Ayuntamiento en cuestión, quien a través del oficio de fecha ocho de mayo de dos mil diez, marcado con el número 00024/10, adujo sustancialmente que los postes fueron colocados en el campo de beisbol de la comisaría de Texán Palomeque.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ

EXPEDIENTE: 26/2010.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos analizaremos el marco jurídico aplicable al caso concreto y posteriormente la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy impetrante.

**SEXTO.** Como sustento para la definitiva que nos ocupa, resulta importante traer a colación parte de la obra del doctrinario Rafael I. Martínez Morales, plasmada en su libro de Derecho Administrativo, tercera edición; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis: jurisprudencial siguiente: *“Registro No. 189723 Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, Tesis: 2a. LXIII/2001, Tesis Aislada, Materia(s): Común. “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”.*

En síntesis, dicho Autor expone que de conformidad a nuestra Carta Magna, el Estado Mexicano ha adoptado como forma de gobierno el régimen Presidencial, el cual es dirigido por un poder supremo dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo, precisa que la Constitución Mexicana delimita los respectivos ámbitos de competencia, para lo que ha establecido una pirámide de tres niveles: la Federación, los Estados miembros y **los Municipios**, reservando a cada uno de ellos determinadas **materias y un territorio para sus actividades**, siendo que en ésta última de las competencias el municipio posee y ejerce poder dentro su circunscripción territorial.

En relación al Municipio, el artículo 115 Constitucional determina lo siguiente: que la federación se integra por los Estados, mismos que adoptarán como base de su **división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio** y que **cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento el cual se conforma por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.**

Por su parte, **la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, tiene por objeto instaurar las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, esto, siempre sujeto

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ  
EXPEDIENTE: 26/2010.

a las disposiciones normadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las relativas a la Constitución del Estado.

A mayor abundamiento, los artículos 42 fracción II y 162 fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevén:

**ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:**

.....

**II.- DAR MANTENIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO;**

**ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:**

**I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;**

.....

De los numerales previamente relacionados, se colige que **en materia de servicios y obra pública, les corresponde** a los Ayuntamientos dar mantenimiento a su infraestructura (instalaciones), y equipar los servicios públicos que se encuentren a su cargo.

Por lo tanto, se razona que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, dentro de su esfera jurisdiccional, resulta competente para realizar obras públicas en cualquiera de sus modalidades, (construcción, remodelación, mantenimiento, modernización, etc.), y equipar los servicios públicos a su cargo, por lo que se razona que éste debió conocer el destino que se les dio a los postes que con motivo de una construcción fueron removidos de la plaza que se encuentra ubicada a un costado de la Iglesia; máxime, que dichos postes forman parte de los bienes del Ayuntamiento, ya que éstos fueron adquiridos con recursos públicos; luego entonces, la información solicitada debería obrar indubitablemente en los archivos del Sujeto Obligado en cuestión.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ  
EXPEDIENTE: 26/2010.

Establecida la competencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a continuación analizaremos la publicidad de la información solicitada.

Tal como quedó puntualizado en el considerando QUINTO de la presente resolución, se considera que el particular requirió acceso a información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó se le informe acerca del destino de los postes que fueron removidos de la plaza que se ubica a un costado de la iglesia, con motivo de una obra pública (construcción) o equipamiento de los servicios públicos.

Al respecto, el artículo 9 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

.....

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

.....

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ  
EXPEDIENTE: 26/2010.

**ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En la misma tesitura, la información relativa al ejercicio del presupuesto asignado, es decir, los inventarios (registro documental de los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con recursos públicos y pertenezcan al municipio), es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público dichos instrumentos, por ende, **los documentos que indiquen el destino que se le diere a los bienes materiales adquiridos para la ejecución de cualquier tipo de obra pública, tales como postes, lámparas, señalamientos, etc.,** son de carácter público, por lo que permitiría a los ciudadanos comprobar la correcta aplicación de los recursos, así como el destino final de los mismos; consecuentemente, debe otorgarse su acceso; máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ  
EXPEDIENTE: 26/2010.

previstas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de Autoridades compelidas.

**SÉPTIMO.** Como quedó asentado en el Considerando Quinto de esta definitiva, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no emitió resolución para efectos de atender la solicitud marcada con el número de folio 066, dentro del término de doce días que establece el artículo 42 de la Ley de Materia; sin embargo, del estudio realizado al Informe Justificado rendido en fecha diez de marzo de dos mil diez, así como al anexo adjunto al mismo, se desprende que la recurrida intentó resarcir su falta, ya que de los mismos se observa que requirió al Supervisor de Obras Públicas y ésta por su parte, **a través del oficio 00024/10 de fecha ocho de marzo del presente año, arguyó sustancialmente que los postes referidos por el particular fueron colocados en el campo de beisbol de la comisaría de Texán Palomeque.**

Con base en el oficio aludido, la Unidad de Acceso en su Informe Justificado emitió respuesta extemporánea señalando que dichos postes fueron llevados a la comisaría antes referida y utilizados para la cancha de beisbol.

**En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el ciudadano que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.**

Del análisis efectuado a las documentales relacionadas anteriormente, se desprende que si bien la conducta de la Unidad de Acceso compelida consistió en requerir a la Unidad Administrativa que a su juicio resultó ser competente para detentar la información en su poder, es decir, al Supervisor de Obras Públicas del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ  
EXPEDIENTE: 26/2010.

Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información que nos ocupa, y éste por su parte formuló debida respuesta, lo cierto es, que lo anterior no resultó suficiente, ya que al no existir normatividad alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que disponga las atribuciones y funciones de dicha área, aunado a que la recurrida no remitió manual, reglamento u ordenamiento jurídico alguno al respecto, **se considera que Unidad de Acceso constreñida no garantizó que en efecto esa Unidad Administrativa sea una de las competentes en el presente asunto, ni mucho menos aseguró haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, y en adición a ello la recurrida omitió formular la resolución respectiva a través del cual hiciera suyas las manifestaciones vertidas por el citado Supervisor, así como notificar al particular la respuesta antes analizada; se dice lo anterior, toda vez que en los autos que conforman el recurso de inconformidad que nos ocupa, no obra documental alguna que demuestre lo contrario.**

Independientemente de lo anterior, cabe precisar que la suscrita procederá al estudio de la respuesta aportada por el Supervisor de Obras Públicas, la cual sirvió de base a la Unidad de Acceso para emitir su respuesta extemporánea; esto en razón de que si ésta resultara competente en la especie, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pudiera basarse en esa contestación para emitir, en este asunto, su resolución en cumplimiento a la presente definitiva.

En este orden de ideas, del análisis efectuado al oficio emitido por la Unidad Administrativa, mencionada en el párrafo anterior, se advierte que ésta señaló que los bienes muebles aludidos por el C. [REDACTED], a saber, los postes que fueron removidos de la plaza que se encuentra a un costado de la iglesia, **fueron colocados en un campo de beisbol ubicado en la comisaría de Texán Palomeque**; consecuentemente, se razona que dicha respuesta sí corresponde a lo solicitado, ya que revela el destino que la autoridad le dio a los multicitados postes; por lo tanto, en el supuesto de que el Supervisor de Obras Públicas resulte competente para detentar la información en sus archivos, la suscrita considera que dicha contestación sí colmaría la pretensión del particular.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ  
EXPEDIENTE: 26/2010.

Asimismo, esta Autoridad resolutora con la finalidad de que la recurrida se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a la presente definitiva, considera pertinente hacer de su conocimiento que en materia de acceso a la información se considera como Unidades Administrativas a aquellas que materialmente poseen la información, en otras palabras, las que con motivo de sus atribuciones o funciones la generan o reciben. Esto es así, pues sólo a través de la búsqueda exhaustiva que se realice en los archivos de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información pudieran tenerla bajo su custodia, podrá garantizarse a la ciudadanía la salvaguarda del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Expuesto lo anterior, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán no operó adecuadamente y por ende no satisfizo la pretensión del particular.**

Con todo, se concluye que no son procedentes las gestiones efectuadas, ya que aun con ellas no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular y causándole incertidumbre; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: Número de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

**DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ  
EXPEDIENTE: 26/2010.

QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ  
EXPEDIENTE: 26/2010.

QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: Número de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

**LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ  
EXPEDIENTE: 26/2010.

TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

**OCTAVO.** En mérito de lo anterior, procede **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán e instruirle para los siguientes efectos:

- a) En el supuesto de que la normatividad vigente del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán (Reglamento Interno, Manual de Procedimientos u otro ordenamiento) prevea que el Supervisor de Obras Públicas es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones resulte competente y por ello pudo generar la información solicitada, **remita esa normatividad a esta Secretaría Ejecutiva a fin de acreditar tal competencia.**
- b) En el supuesto de que el Supervisor de Obras Públicas no sea competente en este asunto; si el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán cuenta con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine qué autoridad es competente para conocer acerca de la ubicación o destino de los postes que se removieron de la plaza ubicada a un costado de la Iglesia con motivo de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ

EXPEDIENTE: 26/2010.

construcción de la concha acústica, deberá **remitir** dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva y **requerir** a esa Unidad Administrativa a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue o, en su defecto, declare la inexistencia de la misma **motivando las causas** de tal inexistencia.

- c) En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman para expedir dichas licencias, **requiera** a todas las Unidades Administrativas que forman parte de su estructura orgánica, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren **motivadamente** su inexistencia.
- d) **1)** en caso de actualizarse el primero de los supuestos, **emita** resolución con base en la respuesta formulada por el Supervisor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante el oficio 00024/10 de fecha ocho de marzo de dos mil diez, toda vez que de conformidad al párrafo sexto del considerando Séptimo de la presente determinación, ésta sí corresponde a la requerida mediante solicitud con folio 066, y **2)** en caso de surtirse cualquiera de los supuestos descritos en los incisos b) y c), emita resolución debidamente fundada y motiva a través de la cual entregue la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas que en la especie resultaren competentes o en su caso declare formalmente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de Materia.
- e) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- f) **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:





RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMÁ  
EXPEDIENTE: 26/2010.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revo**ca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintisiete de abril de dos mil diez. -----

